



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ  
[J01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.cotel](mailto:J01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.cotel). 774-7491 cel-3235049412-

Cereté (Córdoba), 14 de Mayo de 2021

## **EXPEDIENTE Rdo.: 23-162-40-89-001-2015-00395-00**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MIRTHA DEL CARMEN ARROYO RIVERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARMEN ALICIA ARIZ GALARCIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- ART. 317</b>

Pues bien, se encuentra el presente proceso a efectos de imprimir impulso procesal, no obstante, se avizora una falta de actuaciones del mismo, por lo que se procederá a analizar si en el mismo procede la literalidad del artículo 317 de Código General del Proceso.

El artículo antes mencionado, enuncia 3 reglas en lo que resulta sobre la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito: *i*) la primera hace referencia a un término de treinta (30) días (numeral 1 artículo 317 del CGP), esta regla prevé que debe existir previamente un requerimiento por auto que ordena el cumplimiento de la carga o acto procesal que se encuentre pendiente siempre y cuando no existan medidas previas pendientes de consumar, incurriéndose en condena en costas y la respectiva terminación del proceso de no llegar a cumplir con tal orden; *ii*) la segunda corresponde al término de un (01) año (numeral 2º *idem*), cuando permanezca el expediente sin sentencia, inactivo en la secretaría del Despacho ya sea en primera o segunda instancia, contados desde la última actuación del proceso, sin que se necesite requerimiento previo y para este caso no habrá condena en costas; *iii*) igual regla se aplica para el término de dos (02) años (literal b del numeral 2 *idem*) en donde la diferencia con la regla anterior, es que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución previamente emitido, en ese sentido se decretará la terminación anormal del proceso sin que tampoco se genere condena en costas. Por último, como cláusula aplicable para las reglas anteriores, precisa la norma que cualquier actuación dentro del proceso reiniciará cualquiera de los tres términos citados que se lleguen a encontrar corriendo.

Del expediente bajo estudio se tiene que su última actuación fue en la fecha de 24 de abril de 2018, y teniendo en cuenta que desde esa fecha no se encuentra ninguna actuación surtida por lo que han transcurrido 2 años, puede observarse que el término otorgado por la ley ha sido superado, sin que exista prueba en el proceso de haberse cumplido con la finalidad de cumplir con la carga o haber realizado actuación dentro de dicho periodo, de este modo no existe otra consecuencia jurídica que la de terminación anormal del proceso.

Por lo anterior, procederá esta judicatura a decretar el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MIRTHA DEL CARMEN ARROYO RIVERO contra CARMEN ALICIA ARIZ GALARCIO bajo el radicado indicado en la introducción de este auto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 2do literal B.

De acuerdo a estas consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MIRTHA DEL CARMEN ARROYO RIVERO contra CARMEN ALICIA ARIZ GALARCIO bajo el radicado 23-162-40-89-001-2015-00395-00, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 317 2do literal B.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el presente proceso.**

**TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega del título valor base de recaudo del presente proceso, advirtiendo que por secretaría se realicen las constancias que correspondan.**

**CUARTO: Dar salida del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7b7671d84ca1387670c2f8db22706cebe0581fa5eac5b7e1ad357d91f591cb**

Documento generado en 14/05/2021 02:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**